



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de abril de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100251 00

ACCIONANTE: CRISTHIAN JOAN LESMES MORENO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **CRISTHIAN JOAN LESMES MORENO** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a sus derechos fundamentales de Mínimo Vital y Dignidad Humana, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario que fue vinculado a la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante contrato de prestación de servicios para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y el 28 de febrero de 2021, en la Subdirección Local de Santafé-La Candelaria.

Agregó, que a lo largo del desempeño de sus labores, se han presentado retrasos en el pago de las cuentas de cobro mensuales, tanto que a la fecha no se ha iniciado la evaluación, trámite y aprobación de la cuota de cobro correspondiente al mes de enero de 2021, pues la entidad accionada aduce que no hay una persona encargada de adelantar el trámite correspondiente, situación que vulnera su mínimo vital, pues no cuenta con otros ingresos.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado seis (6) de abril de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada, vinculando a la Alcaldía Mayor de Bogotá

y concediéndoles el término legal de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada indicó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, pues el no pago de las cuentas cobro alegadas se debe al no cumplimiento por parte del accionante respecto de los requisitos necesarios para adelantar el trámite correspondiente.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría General, señaló que los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda no corresponden a ninguna de sus funciones, por lo que dispuso trasladar el escrito respectivo a la Secretaría Jurídica Distrital para que realicen el reparto a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata de establecer a través de este mecanismo constitucional, si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

El caso concreto.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de estos, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la parte accionante pretende a través de esta acción constitucional, se ordene a la entidad encartada proceder a efectuar el pago de las cuentas de cobro mencionadas en el escrito de tutela.

Sea de antemano anunciado que el amparo deprecado no tiene vocación de prosperidad, en la medida que, sin entrar a analizar el fondo del problema planteado, es evidente que no es la tutela el foro judicial apropiado para dirimir una eventual controversia sobre los hechos expuestos como sustento de la presente acción.

El despacho estima que con la instauración de la acción de tutela en este caso específico, justamente se utiliza una figura de orden constitucional desnaturalizando su razón intrínseca de ser, para procurar con ella un debate alternativo pues la parte accionante tiene o tuvo la oportunidad de ejercer los recursos y prerrogativas contempladas en la ley ritual, por lo que, independientemente de que le asista o no razón en sus argumentos, torna en improcedente el amparo deprecado y como consecuencia de ello, no puede predicarse una vulneración de un derecho fundamental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-175 de 2011, expuso:

“...Por otra parte, esta Corporación, ha reiterado que la procedencia de la tutela, se encuentra condicionada a la previa utilización de los medios de defensa ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico¹. Es así como ha dejado en claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, tampoco puede emplearse con el fin de reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente. En efecto, esta Corporación en la sentencia T-472 de 2008² estableció:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción

¹ Sentencias T-469 de 2000, SU-061 de 2001, T-108 de 2003.

² *Ibidem*.

constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.”

De igual manera sostuvo:

“(…) si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.³

Se deduce entonces, que si la parte afectada no ejerce las acciones legales o no utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar sus derechos presuntamente amenazados o vulnerados, la tutela no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni se convierte en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción.

Tal posición ya había sido reiteradamente expuesta por la citada Corte, que en providencia anterior, T-378 de 2001, indicó:

*“...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: **la acción de tutela no ha sido consagrada** para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar la reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, **ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos,** sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

³ Sentencia SU-111 de 1997.

Dicha disposición, tiene su respaldo normativo en lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que contempla en su numeral 1º, que la acción de tutela no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Derivado de dicha limitante, la jurisprudencia nacional consolidada por el máximo órgano en lo constitucional, ha reiterado hasta la saciedad que sólo excepcionalmente la acción de tutela puede invocarse para sustituir los procesos ordinarios o para controvertir decisiones judiciales o administrativas, pues de admitirse su procedencia como regla general, se desvirtuaría el mismo régimen jurídico, sustentado en principios superiores que le dan soporte como lo son el de la seguridad jurídica, la cosa juzgada y la autonomía judicial.

Descendiendo al caso *in examine* que genera la atención especial de este despacho, y sentados los derroteros ya explicados, es del caso indicar con claridad, que independientemente de asistirle o no razón a la parte accionante en los argumentos presentados como sustento de la acción, este despacho ni siquiera acometerá el estudio de fondo de los mismos, en atención a que es evidente que las discrepancias que tiene el peticionario con la Secretaría Distrital de Integración Social, respecto del supuesto incumplimiento en el pago de las cuentas de cobro generadas del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, deben o debieron ser ventiladas ante el foro judicial apropiado para ello, por cuanto tienen un juez natural al cual se debe (o se debió si fuere el caso), acudir para dirimir el asunto, sin que se evidencie la existencia de una condición especial que amerite el desplazamiento de la autoridad judicial competente para dirimir la controversia, ni siquiera de manera transitoria, pues todas las acciones pertinentes detentan medidas cautelares suficientes para que no sea viable desplazar la jurisdicción natural.

De otro lado, de acuerdo con los diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, por regla general, la Acción de Tutela es improcedente para resolver situaciones de orden económico, como ocurre en el presente asunto donde se pretende obtener una orden judicial para que se realice el pago de las cuentas de cobro presentadas por el accionante, por la naturaleza subsidiaria de

esta y la posibilidad que tiene el tutelante de hacer valer sus derechos a través de otro medio ante el ente competente.

Aunado a ello, no se observa vulneración al mínimo vital alegado por el accionante, como quiera que no se demostró en el plenario que el señor **CRISTHIAN JOAN LESMES MORENO** carezca de recursos económicos para sufragar los gastos correspondientes a su propia subsistencia o para cubrir los aportes por concepto de seguridad social.

Finalmente y en gracia de discusión, es de conocimiento público que el Estado ha creado y promulgado una serie de medidas tendientes a mitigar de alguna forma los inconvenientes que padece la población más vulnerable y que no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, tales como retiro de cesantías, créditos, auxilios, a los que puede acceder el accionante mientras acude a la jurisdicción ordinaria a efectos de discutir lo manifestado a través de esta acción constitucional.

En este orden de ideas, no encontrándose ninguna circunstancia de hecho y de derecho que permita concluir violación a derechos fundamentales por parte de la entidad encartada, se denegará el amparo constitucional deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del amparo constitucional formulada por **CRISTHIAN JOAN LESMES MORENO**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

CM.